

## Ley Sociedades Comerciales No. 16.060

### Proyecto de Ley de Reforma

El Derecho Comercial es una de las ramas jurídicas que con mayor impacto acusan el desarrollo de toda sociedad: es ésa rama legal una de las primeras que son convocadas a la hora de atender las exigencias de la tecnología, de las start-ups, de los emprendimientos de un solo individuo, de los mercados de valores y tantos otros.

Transcurridos más de 30 años de la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley No. 16.060, de 4 de septiembre de 1989, “la Ley” o “la “LSC” indistintamente), tres de los más destacados especialistas en la materia-los profesores Ricardo Olivera García, Alejandro Miller y Alicia Ferrer- acometieron el desafío de actualizarla. Lo hicieron porque en esos 30 años el paso del tiempo había hecho lo suyo: había mostrado ciertas limitantes en el funcionamiento de las sociedades -piénsese por ejemplo en varias de las previsiones legales en materia de capital y acciones de sociedades anónimas-, y al mismo tiempo había que responder a las exigencias de otros tiempos, tanto tecnológicas -irrupción de Internet en todas sus proyecciones-, como culturales -la caída en desgracia de las acciones al portador (si se nos permite el giro), por citar alguno-.

El 22 de junio 2021, los autores presentaron su ante-proyecto de ley al Presidente de la República. Ese ante-proyecto es la columna vertebral del proyecto de ley que un conjunto de senadores -Kechichián, Carmen Sanguinetti, Carlos Camy y Lozano Bonet- presentaron al Parlamento en el primer semestre del presente año.

El Proyecto mantiene la estructura de la Ley. Pero las modificaciones no son menores, ni conceptual ni cuantitativamente: si bien el Proyecto consta de tres artículos, en los hechos modifica más de 90, y deroga otros 20.

Al decir de los redactores del ante-proyecto (“los Redactores”), el Proyecto se vertebría a partir de cuatro o cinco lineamientos conceptuales fundamentales: simplificación societaria, jerarquización de la autonomía de la voluntad, transparencia del negocio en aras de proteger el interés de socios y acreedores, y la incorporación de las TICs (tecnologías de la información y comunicación) al funcionamiento de la sociedad comercial. Principios todos ellos que, se encuentran hoy plasmados en la ley de emprendedurismo (la Ley No. 19.820, de 18 septiembre de 2019, creadora de las llamadas Sociedades por Acciones Simplificadas o “S.A.S.”) y que, desde nuestro punto de vista, recogen la mejor doctrina en lo que a las buenas prácticas de gobierno corporativo se refiere.

En ese contexto, y sin ánimo de agotar las innovaciones que el Proyecto supone -ni siquiera de profundizar en ellas- esta reseña, orientada esencialmente a un público de contadores y administradores de empresas, pasa revista a las modificaciones que se han entendido de mayor relevancia a efectos de este Boletín.

## **I. Jerarquización de la autonomía de la voluntad**

En el marco del espíritu liberalizador que le inspira, el Proyecto prevé como principio general que los socios estructuren la sociedad según estimen conveniente y según mejor se adapte a sus necesidades. Se trata de un paso más que trascendente -a nuestro juicio un verdadero avance-. Si bien el punto no había dejado de ser objeto de debate, en la práctica el organismo estatal de control ha interpretado que buena parte de las disposiciones de la Ley son de orden público, con las rigideces que eso conlleva. A partir del Proyecto, se invierte el principio: conforme el Proyecto, todas las disposiciones de la LSC admitirán pacto en contrario, con excepción, únicamente, de aquellas donde se establezca como consecuencia la nulidad de lo pactado, o bien se proteja el interés público o de terceros, o bien se atribuya responsabilidad o se regulen acciones judiciales.

El Proyecto aspira flexibilizar procedimientos societarios y a disminuir los procesos burocráticos, de manera que la sociedad comercial no sea un costo del negocio sino un facilitador. En ese sentido, se introduce la posibilidad de constituir una sociedad por un solo socio, posibilidad que hasta ahora sólo era posible en el marco de las S.A.S., y que ciertamente continúa vedada en el ámbito más amplio de la Ley. Vale decir que, al amparo del Proyecto, y recogiendo la práctica ampliamente asentada -a saber: la amplia difusión de la sociedad anónima de un solo socio (convalidada por el Decreto No. 335/990 – una herejía jurídica al decir de Sagunto Pérez Fontana), pueden constituirse por un solo socio no solo las S.A.S., sino también las Sociedades Anónimas (“S.A.”) y las Sociedades de Responsabilidad Limitada (“S.R.L.”).

## **II. Cambios en el régimen de acciones de una sociedad anónima**

Siguiendo el modelo de las S.A.S., se elimina la posibilidad de que las S.A. emitan acciones al portador: de acuerdo al Proyecto, las S.A. sólo podrán emitir acciones nominativas o escriturales. Esta modificación se condice con la realidad de hoy-que no es la de 1989-, habida cuenta de lo difícil que al día de hoy resulta operar con una sociedad de acciones al portador, sobre todo a nivel bancario (además de la obligación de comunicar los beneficiarios finales al Banco Central del Uruguay). Pero, además, la mentada modificación se alinea-entendemos- con las directivas internacionales en materia de transparencia, en particular las recomendaciones dictadas por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales), que los Redactores también intentaron contemplar.

En esa misma orientación liberal, el Proyecto ambienta la posibilidad de prohibir la negociación de las acciones emitidas (o de alguna de sus clases)-hoy estrictamente vedada a texto expreso-. Semejante opción podrá pactarse por un plazo máximo de hasta 10 años, prorrogables por períodos de igual o inferior duración. Asimismo, se habilita la posibilidad de que cada acción otorgue a su tenedor derecho a un voto plural, o incluso, acciones sin derecho a voto, que al día de hoy no resultan viables.

El Proyecto también propone la creación de acciones sectoriales, conocidas en la jerga como “*tracking stocks*”. Ellas dan derecho a recibir dividendos por uno o más sectores de actividad o por emprendimientos específicos. En caso de emitir este tipo de acciones, se deberán confeccionar estados financieros para cada emprendimiento o línea de negocio, además de los estados financieros generales. Esta modalidad de participación societaria se presenta como una alternativa para financiar uno o más negocios concretos: porque sus tenedores participan únicamente en determinados negocios y se benefician exclusivamente de sus resultados.

### **III. Incorporación de nuevas tecnologías**

Acaso la “vedette” del Proyecto, la creación de la *página web societaria* (la “PWS”) es una de sus reformas más innovadoras. Atento a las nuevas modalidades de celebración de asambleas a través de plataformas virtuales que ya vienen siendo utilizadas en la práctica -esto es: la asistencia a Asambleas de Accionistas por medio de videoconferencia-, se introduce la posibilidad de que las sociedades comerciales dispongan de un espacio virtual a través del cual serían entabladas las comunicaciones entre la sociedad y sus socios o accionistas, así como para las publicaciones que la normativa requiera. Todo ello con miras a que las notificaciones se practiquen de manera más ágil y menos onerosa (ahormando costos y tiempos de publicaciones).

A vía de ejemplo, una buena parte de las publicaciones que actualmente prescribe la LSC, deben practicarse en el Diario Oficial y en otro periódico. Con la PWS, podrán publicarse en ésta las convocatorias previstas por la LSC -además de las publicaciones que deban realizarse en el Diario Oficial (que se mantienen preceptivamente)-, así como toda otra comunicación entre la sociedad y los socios o accionistas. Vale decir, se elimina la segunda publicación, siendo suficiente la del Diario Oficial. La resolución social que determine la creación de la PWS deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio y publicarse en la respectiva PWS. Serán de cargo de la sociedad la obligación de garantizar la seguridad de la PWS, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, el acceso gratuito a la misma, y la posibilidad de su descarga e impresión.

### **IV. Flexibilización en el régimen de las S.R.L.**

El Proyecto aspira a jerarquizar la S.R.L., hoy día algo eclipsada ante el auge de las S.A.S. Sin perjuicio de la viabilidad de la S.R.L. de un solo socio arriba comentada, el Proyecto elimina el tope de 50 socios en lo que hace al número máximo de socios que una S.R.L. puede tener, actualmente difícil de justificar.

Muy especialmente, el Proyecto simplifica el procedimiento de transferencia de cuotas sociales, que los Redactores no han vacilado en calificar como “abstruso”. Conforme el Proyecto, la transferencia de cuotas no requerirá la modificación al contrato social, al tiempo que la inscripción en el Registro de Comercio deviene

opcional. Para instrumentar aquélla transferencia, bastará su inscripción en el llamado Libro de Registro de Cuotas Sociales, un nuevo libro societario que sólo las S.R.L. deberán llevar y en el cual se hará constar, entre otros, las cuotas de que cada socio es titular, incluido el número de cuotas, su valor y su titular. La cesión de cuotas será oponible a la S.R.L. desde que se entregue un ejemplar de la cesión a la administración de ésta, y será oponible a terceros desde la anotación en el libro de Registro de Cuotas.

La administración de las S.R.L. se regirá conforme las mismas normas que rigen la administración de las S.A.S. Así, no será obligatorio la designación de un administrador, directorio u órgano de administración colegiado. Salvo previsión del contrato social en sentido diverso, la totalidad de las funciones de administración y representación legal corresponderán al representante legal: a falta de previsión contractual -recuérdese que la autonomía de la voluntad se erige en el pilar del nuevo régimen-, éste será designado por la asamblea de socios (o en su caso por el socio único, si éste fuera el caso). El órgano de administración podrá sesionar y deliberar de forma presencial o por videoconferencia, al tiempo que se contempla la factibilidad de que las decisiones se adopten por el denominado consentimiento escrito, sin necesidad de reunión o sesión alguna.

No es menor la modificación que se introduce en el régimen de responsabilidad de los socios de la S.R.L. Como se sabe, al día de hoy estos responden personalmente – si se nos permite la tautología- por las obligaciones laborales de la S.R.L. así como también por los pasivos por concepto de IRAE. A partir del Proyecto, la responsabilidad de los socios de una S.R.L. se parifica a la de los accionistas de una S.A.: los socios de una S.R.L. no responderán por ningún tipo de deudas sociales, salvo declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad.

## **V. Eliminación de la reserva legal**

El Proyecto elimina la reserva legal. Las sociedades ya no tendrán la obligación de destinar el 5% de las utilidades netas de los resultados del ejercicio a la constitución de esta reserva. En sintonía con las enseñanzas de nuestra mejor doctrina, el Proyecto refiere a la creación de reservas razonables, que respondan a una buena administración y se funden en riesgos, necesidades financieras o de liquidez de la empresa.

## **VI. Cambios en las causales y proceso de disolución**

La disminución del número de socios a uno dejará de ser causal de disolución. Tampoco lo será la existencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cuarta parte del capital integrado.

También se prevé la posibilidad de “dar marcha atrás” y dejar sin efecto la cancelación de la personalidad jurídica, si luego de aquella cancelación se detectaren pasivos pendientes de pago. Esto implica que se retome el proceso de liquidación, hasta la cancelación total de esos pasivos.

## **VII. Administradores de hecho**

Siguiendo las orientaciones jurisprudenciales más recientes, el Proyecto extiende el régimen de responsabilidad de los administradores al llamado *a saber*: aquellas personas físicas o jurídicas que – sin investir formalmente la calidad de administradores o representantes- actúen o desempeñen de hecho, de forma estable y permanente, actos de gestión, administración o dirección de la sociedad. Allí donde haya un *testaferro*, es dable inferir que ha de existir otra u otras personas que manejan la sociedad: esas personas “atrás de bambalinas” son los llamados *administradores de hecho*, y son quienes, a partir del Proyecto, tendrán las responsabilidades propias de todo administrador (no ya por elaboración jurisprudencial, sino lisa y llanamente por imposición legal).

## **VIII. Conclusiones**

El Proyecto no puede menos que ser aplaudido. La práctica de los últimos 30 años evidencia cierta obsolescencia de la LSC: especialmente la sociedad anónima, ha pasado a ser un vehículo anquilosada y por ende oneroso. Animado en el propósito de remover obstáculos innecesarios, el Proyecto está dominado por un espíritu libertario que -no sin cierta dosis de simplificación- podríamos resumir en el conocido aforismo inglés: “keep it simple”.

No nos cabe más que augurar pronta sanción y larga vida al notable Proyecto.

**Mariana Fagioli**

**Eugenia Alvarez**

**Maite Urrecheaga**

**Departamento Corporativo**

**Bergstein Abogados**